



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2022-00559-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho que aún no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá identificar claramente el bien inmueble objeto de la demanda, indicando la nomenclatura, linderos, área y demás características que lo distinguan, tanto en los hechos como en las pretensiones.

En el mismo sentido, deberá indicar si se trata de un bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión y, de ser así, deberá identificar tanto el bien inmueble de menor como el de mayo extensión, con todas las características que los distinguan.

2) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales la demandante comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueña del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señora y dueña ni cuál fue el origen de ello.

3) De igual modo, teniendo en cuenta que la demandante es propietaria comunera del bien inmueble, deberá especificar cuál es el porcentaje del bien inmueble sobre el cual pretende que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva.

4) Deberá allegar el certificado especial de inmueble a usucapir del bien inmueble objeto de la demanda, debidamente actualizado, teniendo en cuenta que el aportado data del mes de marzo de 2017.

5) Teniendo en cuenta que, una vez revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, en la anotación No. 11 se encontró que ya existe un proceso de pertenencia entre las mismas partes, deberá ampliar los hechos narrando lo correspondiente a dicho proceso y manifestando si el mismo se encuentra vigente.

6) Allegará el certificado de registro civil de nacimiento de MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ MESA, el cual se echa de menos, toda vez que únicamente se aportó la partida de bautizo, la cual no constituye prueba del estado civil.

7) Deberá indicar el número de identificación de todos los demandados, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 CGP.

8) Deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el que se integren todos los requisitos exigidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

126

LL

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9640fd3c77d8262a22d85c52da4c8bb4b70b743555d80576c9ae66f7e7acff05**

Documento generado en 22/07/2022 10:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**